

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LI	Managua, D. N., Viernes 14 de Marzo de 1947	Nº 57
--------	---	-------

**SUMARIO**

**PODER LEGISLATIVO**  
**CAMARA DE DIPUTADOS**  
 Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Cámara de Diputados. . . . . Pág. 489

**PODER EJECUTIVO**  
 Consejo Extraordinario de Ministros. . . . . 490

**GOBERNACION Y ANEXOS**  
 Concédense Cartas de Nacionalización Nicaragüenses . . . . . 492

**SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA**  
 Anéxase al doctor Leopoldo Argüello Gil las funciones de Secretario Privado. . . . . 492

**CONSEJO NACIONAL DE ELECCIONES**  
 Quincuagésima Segunda Sesión del Consejo Nacional de Elecciones-(Continúa-8) . . . . . 493

**FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS**  
 Contrato entre el Gobierno y el doctor Manuel F. Zurita . . . . . 494

**SECCION JUDICIAL**  
 Remates. . . . . 495  
 Títulos Supletorios. . . . . 495  
 Marcas de Fábrica. . . . . 496  
 Terreno Municipal. . . . . 496  
 Depósito de Animales . . . . . 496

**PODER LEGISLATIVO**

**CAMARA DE DIPUTADOS**

Décima Primera Sesión de la Cámara de Diputados, en la reunión extraordinaria a que fué convocado el Congreso Nacional, por Decreto Ejecutivo Nº 199 de fecha 19 de Agosto de 1945, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las once a.m. del día jueves trece de septiembre del mismo año.

Presidencia del diputado Montenegro, asistido del primer secretario diputado Larraespada y del vicesecretario diputado Pineda.

Concurren además, los diputados siguientes: Aguado, Astorga, Coronel Urtecho, González Dubón, Altamirano Browne, Morales, Pasos Montiel, Zamora, Lacayo Sacasa, Tückler, Rivas, Cuadra Pasos, García Osorno, Martínez, Chamorro Ch., Correa, Chamorro (D. M.), Pastora Z., Alfaro, Sánchez B., Rodríguez Z., Guerrero C., Yrigoyen, Bárcenas Meneses y Aguilar Cortés.

1º.-El presidente declara abierta la sesión.

2º.-Se lee y aprueba íntegramente el acta de la sesión anterior.

3º.-Llega una Comisión de la Honorable Cámara del Senado, integrada por los representantes Sacasa y Gómez, a proponer las reformas acordadas por aquella Cámara al proyecto relacionado con la reposición del Registro Público, Expedientes e Instrumentos Públicos y Privados, destruidos en el incendio del 17 de Agosto de 1945, en esta ciudad Capital.

Senador Sacasa: Por comisión que nos dió la Honorable Cámara del Senado al honorable senador Gómez y el que os dirige la palabra, venimos a proponer algunas reformas al proyecto relativo a la reposición del Registro Público, con motivo del incendio del 17 de Agosto último. Nuestra labor ha sido en materia tan importante y de tanta urgencia, muy facilitada por la oportunidad con que la Honorable Cámara de Diputados formuló el proyecto. Reconocemos que es obra muy ilustrada, trabajo concienzudo y conocimiento de la materia, de manera que allá, con el mayor gusto se le dió la tramitación del caso, y apenas algunas modificaciones se permitió la Honorable Cámara hacer, y ahora tenemos ocasión de someterlas a la ilustrada opinión de esta Honorable Cámara.

El senador Gómez lee el artículo 1º del proyecto.

Senador Sacasa: Sólo una pequeña modificación relativa a expedientes, en lugar de restablecimiento de la cosa juzgada; no se trata sólo de reponer los fallos que ya fueron juzgados, sino los expedientes. En lugar de decir: "Tiene por objeto la presente ley el restablecimiento de la cosa juzgada;" se dice. "La presente Ley tiene por objeto la reposición de los expedientes y fallos judiciales de los instrumentos públicos y privados y de los asientos de inscripciones en los Registros Públicos, Mercantil, de Prenda Agraria e Industrial del Departamento de Managua, destruido por el incendio del 17 de agosto del corriente año. Tomada en consideración la anterior reforma el Presidente la somete a discusión y la Cámara la aprueba por unanimidad de votos".

Con relación al Art. 2º el senador Sacasa propone que se suprima de su texto la palabra "bases", sugerencia que aprueba igualmente la Cámara

Al Art. 9º sugiere el Senado por medio de su Comisión que se le haga una pequeña modificación, consistente en que la parte que dice: "será base de la prueba de su destrucción", se diga: "será base de la

prueba para su reposición" sugerencia que también aprueba la Cámara.

Al Art. 10 propone la Comisión que se cambien las palabras: "se hará", por "resolverá", lo que aprueba asimismo la Cámara.

Al Art. 11 se le suprime las palabras "por si solas" según otras sugerencias que hace la Comisión y acepta la Cámara.

Al Art. 13 se le sustituye a solicitud de la Comisión que acepta la Cámara las palabras "los superintendentes" por la "Superintendencia de Bancos" y se suprimen en el mismo artículo las palabras "si fuere posible".

Propone también la Honorable Comisión del Senado que el Art. 14 se modifique poniendo donde dice: "y por dos abogados más" "y por otros abogados" y en los conceptos finales se anteponga a la palabra "inscripción" la siguiente "reposición de la".

Al Art. 16 que se les supriman las palabras: "de los que deben inscribirse o anotarse;" además en la parte final que se diga: "los poderes podrán ser verbales".

Art. 17- Que se redacte en la siguiente forma: «Este Tribunal actuará de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes de la materia y las prescripciones de la presente ley».

Art. 18- Que se diga: «Declaración de que el pacto social» en lugar de: «De que el pacto social».

Art. 19- Cambiar la parte donde dice: «Para los efectos de este artículo sería indispensable que a la certificación notarial se adjunte el duplicado de que habla el artículo 17 de esta misma ley, y no serán aplicables a tales certificaciones especiales lo dispuesto en el Art. 1142 Pr.», por: «para los efectos de este artículo será indispensable que la certificación notarial y la solicitud para su inscripción se presenten en duplicado, no siendo aplicables a tales certificaciones especiales lo dispuesto en el Art. 1142 Pr.»

Art. 20- Se le suprime la palabra: «para esta publicación» y se le agrega al final» la siguiente frase. para dar a conocer la instalación de la oficina».

Art. 22- El término de 3 meses concedido a los Registradores para investigar y resolver se reduce a 30 días y en el párrafo final se hizo la siguiente modificación: «en caso de negativa el interesado podrá interponer el curso correspondiente».

Art. 23- Se cambia la palabra «El Tribunal» por «Registrador».

Art. 24- Se sustituye: «definitivamente a consecuencia de la destrucción de los Libros del Registro» por estas tres palabras «de modo definitivo».

Art. 26- Donde dice: «El Registrador escribira la razón» se dirá «el Registrador escribirá».

Art. 27- Se cambian las palabras; «el día que se verifique» por «el 17 de Agosto de 1945».

El senador Sacasa manifestó que a este artículo se le había hecho una corrección de estilo agregando: «relativo a gravámenes», después de la palabra «certificado». En la parte final, donde dice: «con derecho preferente a terceros», se agrega: «después de 90 días de publicado en el Boletín el dato de la respectiva inscripción».

Que el Art. 36 se pase al Capítulo II.

Al Art. 39 se le amplía el plazo de 6 meses a un año.

Que el Art. 42 se redacte en la siguiente forma: «Se fija el término de un año para la reposición de las inscripciones a que se refiere esta ley».

Que al Art. 43. se le supriman las palabras «lo que establece» y que se aumente a 20 días el plazo de diez.

Que al Art. 44 se le agregue «la responsabilidad de ellas será solidaria».

El Art. 48 se reforma así: «Los abogados y notarios que con malicia» y al final en lugar de «no menos de cinco años se diga: «de uno a cinco años».

Todas estas modificaciones, enmiendas, supresiones y adiciones son aprobadas por la Cámara por unanimidad de votos.

49- El presidente levanta la sesión y señala como orden del día para la sesión de mañana la discusión en segundo debate las reformas a la Ley Electoral.

Se levanta la sesión.

*Aurelio Montenegro,*  
Presidente.

*Andrés Largaespa,*  
1º Secretario.

*J. Ramón Pineda,*  
Vice-Secretario.

## PODER EJECUTIVO

### CONSEJO EXTRAORDINARIO DE MINISTROS

En la ciudad de Managua, D. N., a las dos de la tarde del día siete de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete, reunidos en Casa Presidencial, los infrascritos Secretarios de Estado, señores: doctor don Carlos A. Morales, Ministro de Gobernación y Anexos; doctor don Víctor M. Román, Ministro de Relaciones Exteriores; Ing. don J. Ramón Sevilla, Ministro de Hacienda y Crédito Público; doctor don Mariano Valle Quintero, Ministro de Educación Pública, por la Ley; General don José M. Zelaya C., Ministro de Fomento y Obras Públicas; General don J. Rigoberto Reyes, Ministro de Agricultura y Trabajo; General don Francisco Parajón, Ministro de Guerra, Marina y Aviación, por la Ley; previa citación del Excmo. señor Presidente de la República, General A. Somoza, quien preside este Consejo de Ministros, y con asistencia del Sr. Secretario de la Presidencia doctor don Leopoldo Argüello Gil, se resolvió emitir el siguiente Decreto:

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

## CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República adquirió por el precio de quinientos treinta y dos mil córdobas (C\$ 532,000.00) todos los bienes muebles o accesorios movibles (surplus) de la llamada Base Naval, Aérea y de Botes Torpederos de Motor del Puerto de Corinto, con el objeto de que tales bienes o accesorios quedaran en la República;

## CONSIDERANDO:

Que el Gobierno debe vender tales bienes muebles o accesorios movibles (surplus) por un precio no menor del que pagó por dichos bienes o accesorios;

## CONSIDERANDO:

Que en vista de la naturaleza de algunos de los mencionados bienes muebles o accesorios movibles (surplus), por estar expuestos a deterioro, es de urgencia que su venta se efectúe;

## CONSIDERANDO:

Que la mejor forma y la más beneficiosa para el Estado, de efectuar esa venta, es en pública subasta;

## POR TANTO:

El Presidente de la República, en Consejo Extraordinario de Ministros, y con fundamento en el ordinal 10) del Art. 215 de la Constitución Política y del Decreto Legislativo número 545 de 20 de Diciembre de 1946,

## DECRETA:

Art. 1º. Sáquese a subasta pública, en conjunto, todos los bienes muebles o accesorios movibles (surplus) de la llamada Base Naval, Aérea y de Botes Torpederos de Motor del Puerto de Corinto; bienes muebles o accesorios movibles (surplus) que el Gobierno de la República adquirió del Gobierno de los Estados Unidos de América, por intermedio de su Agencia la "Comisión de Liquidación Extranjera" (Foreign Liquidation Commitment), según consta en la escritura pública Nº 22, autorizada por el Notario Dr. Oscar Sevilla Sacasa, a las once de la noche del día quince de Junio de 1946.

Art. 2º.-La subasta pública y remate de los dichos bienes muebles o accesorios movibles [surplus] se efectuará en la forma y con sujeción a las bases y condiciones siguientes:

a) --El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, publicará avisos en "La Gaceta" (Diario Oficial), y en dos periódicos diarios de la ciudad de Managua, dando a conocer al público la subasta de que se ha hablado, la base y demás condiciones de la misma, así como la forma en que deben presentarse las propuestas y la manera como se llevará a cabo el remate. Estos avisos se publicarán, dos veces por lo menos con intervalos de cinco días entre una y otra publicación. Los avisos deberán contener la hora y el día, así como el local en que se abrirán los pliegos de propuestas, en que deberá efectuarse y ce-

rrarse el remate, y hacerse la adjudicación correspondiente;

- b) --Las propuestas deberán hacerse en pliego cerrado por el total de los bienes muebles indicados. Si se envían las propuestas por correo, deberá remitirse con acuse de recibo, y si se entregan personalmente, deberá exigirse recibo del pliego cerrado que contiene la propuesta respectiva;
- c) --Las propuestas para ser admisibles, deberán ser de contado, y por el total o conjunto de los bienes o accesorios sacados a remate;
- d) --Las posturas deberán ir acompañadas de un cheque certificado contra cuenta bancaria, por un valor equivalente al cinco por ciento [5%] de la respectiva propuesta. Este depósito es con el objeto de responder que se llevará a efecto la compra de los bienes rematados. El depósito hecho por el proponente rematante se tendrá como abono al precio y los de los demás postores, serán devueltos inmediatamente a sus dueños;
- e) --Habrá una Junta compuesta por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y por dos personas más, designadas por el Presidente de la República en acuerdo autorizado en el Ramo de Hacienda, Junta que tendrá a su cargo el abrir en la fecha, hora y local indicados, en los avisos de que habla el inciso a) que antecede, los pliegos de propuestas, designar al proponente que hubiese ofrecido más y rematar en él los bienes muebles o accesorios movibles (surplus) sacados a subasta;
- f) --La base de la subasta será de quinientos treinta y dos mil córdobas . . . . . (C\$ 532.000.00), o sea el precio que el Gobierno de la República de Nicaragua pagó por los bienes muebles o accesorios movibles [surplus] a que se refiere este Decreto;
- g) --Verificado el remate, la Junta de que habla el inciso e) que antecede, lo aprobará en el mismo acto y ordenará al adjudicatario que dentro del término de cinco (5) días obla el precio, el cual, el interesado deberá depositar en la Administración de Rentas de Managua. Si dentro del término de cinco días, fijado por la Junta, el rematante no obla el precio en efectivo, la venta se tendrá por insubsistente, y el Ministro de Hacienda procederá a señalar nuevo día y hora para el remate. En este caso el cinco por ciento (5%) depositado por el rematante será enterado en la Administración de Rentas de Managua a beneficio del Estado, como indemnización por los daños y perjuicios que se hubieren irrogado por el incumplimiento; y
- h) --No se tomará en cuenta ninguna propuesta que sea menor de la base indicada de quinientos treinta y dos mil córdobas (C\$ 532,000.00)

Art. 3º.—La Junta deberá levantar acta, en el Libro de Subasta que lleva el Ministerio de Hacienda, del remate de los bienes muebles referidos. En dicha Acta se expresará concisamente, los propuestas presentadas en pliego cerrado, el nombre del postor o postores y el monto de la oferta, así como el nombre y generales del rematante. Dicha Acta deberá ser firmada por los tres miembros de la Junta. La certificación de dicha Acta suscrita por el Ministro de Hacienda y autorizada por el Oficial Mayor de dicha Secretaría, servirá de suficiente título al rematante. No obstante a petición del rematante podrá otorgarse escritura pública.

En ningún caso se entregarán los bienes rematados, o se librará certificación del Acta o se otorgará escritura pública de que habla el inciso que antecede, sin haberse oblado antes el precio en efectivo.

Art. 4º.—Las dos personas que deben designarse para que junto con el Ministro de Hacienda constituyan la Junta de que habla el inciso e) del Artículo 2º, de este Decreto, deberán ser personas propietarias de bienes raíces y de reconocida honorabilidad.

Art. 5º.—El Ministro de Hacienda facilitará a los interesados que lo solicitaren, tanto el inventario de los bienes muebles o accesorios movibles (surplus) levantado al recibirlos por el Tribunal de Cuentas de la República, como la vista y examen de los mismos bienes o accesorios.

Art. 6º.—El presente Decreto empezará a regir desde el día siguiente al de su publicación en «La Gaceta» (Diario Oficial).

Dado en Casa Presidencial, en Managua, Distrito Nacional, a los siete días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

#### A. SOMOZA.

Presidente de la República,

El Ministro de Gobernación y Anexos, CARLOS A. MORALES; Ministro de Relaciones Exteriores, VICTOR M. ROMAN Y REYES; Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. RAMON SEVILLA; Ministro de Educación Pública, por la Ley, MARIANO VALLE QUINTERO; Ministro de Fomento y Obras Públicas, JOSE M. ZELAYA C.; Ministro de Agricultura y Trabajo, J. RIGOBERTO REYES; Ministro de la Guerra, Marina y Aviación, por la ley, FRANCISCO PARAJON; Secretario de la Presidencia, LEOPOLDO ARGUELLO GIL.

#### GOBERNACION Y ANEXOS

Nº 864

El Presidente de la República,

Vista la solicitud del Sr. Francisco Flores Sierra, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Murra, y natural de Buena Ventura, Honduras; relativa a que se le extienda Carta de Nacionalización de la República de Nicaragua.

#### Considerando:

Que el peticionario llenó los requisitos de ley, y justifica su residencia en Nicaragua desde hace más de treinta y ocho años, dedicado a su profesión de agricultor, así como su buena conducta.

#### Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 15, ordinal 3) y 219, ordinal 11) de la Constitución, y 108, ordinal 17) del Reglamento del Poder Ejecutivo.

#### Acuerda:

Unico. Conceder Carta de Nacionalización Nicaragüense al Sr. Francisco Flores Sierra, de calidades conocidas y darle transcripción de este acuerdo para que le sirva de suficiente atestado.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 21 de Diciembre de 1946.—SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación por la ley, Ulises Irias.

Nº 865

El Presidente de la República,

Vista la solicitud del Sr. Erasmo Calix Gómez, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Murra y natural de San Antonio de Flores, Honduras; relativa a que se le extienda Carta de Nacionalización de la República de Nicaragua,

#### Considerando:

Que el peticionario llenó los requisitos de ley, y justifica su residencia en Nicaragua, desde hace más de nueve años, dedicado a su profesión de agricultor, así como su buena conducta.

#### Por Tanto:

De conformidad con los artículos 15, ordinal 3] y 219, ordinal 11) de la Constitución, y 108, ordinal 17) del Reglamento del Poder Ejecutivo.

#### Acuerda:

Unico.—Conceder Carta de Nacionalización Nicaragüense, al señor Erasmo Calix Gómez, de calidades conocidas, y darle transcripción de este acuerdo para que le sirva de suficiente atestado.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 21 de Diciembre de 1946.—SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación por la ley, Ulises Irias.

#### SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA

Nº 113

El Secretario de Educación Pública,

#### Acuerda:

Unico:—Anexar al doctor Leopoldo Arguello Gil, quien ha sido designado Secretario de la Presidencia y quien tomará posesión de ese cargo el uno de Marzo de 1947, las funciones de Secretario Privado, funciones que ha venido desempeñando el señor don José Benito Ramírez, por anexión que se le hizo en Acuerdo de 30 de Octubre de 1946.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 28 de Febrero de 1947.—SOMOZA.—El Secretario de la Presidencia, José Benito Ramírez.

## CONSEJO NACIONAL DE ELECCIONES

## Quincuagésima Segunda Sesión del Consejo Nacional de Elecciones

(Continúa--8)

## 35--Departamento de Nueva Segovia

No	Nombre del Cantón	Votos del P. C.	Votos del P. C. N.	Votos del P. L. N.	Total de Votos	Mayoría
1	Quilalí	73	2	185	260	
2	Quilalí número 2	74	1	181	256	
3	Jalapa	110	5	172	287	
4	Jalapa número 2	118	2	157	277	
5	El Jícaro	153	9	192	354	
6	El Jícaro número 2	138	2	331	471	
7	Ocotal	168	13	244	425	
8	Mosonte	161	8	136	305	
9	San Fernando	72	4	94	170	
10	Ciudad Antigua	34	1	201	236	
11	Dipilto	81	7	206	294	
12	Santa María	20	3	413	436	
13	Macuelizo	47	3	272	322	
14	Murra	111	1	143	255	
	Sumas	1,360	61	2,927	4,348	
	Mayoría Liberal					1,628

## 36--Departamento de Rivas

No	Nombre del Cantón	Votos del P. C.	Votos del P. C. N.	Votos del P. L. N.	Total de Votos	Mayoría
1	Rivas Oriental	110	8	125	343	
2	Rivas Oriental número 2	84	31	192	307	
3	Alta Gracia	147	6	86	239	
4	Alta Gracia número 2	157	11	67	235	
5	Moyogalpa	180	21	98	299	
6	Moyogalpa número 2	159	18	57	234	
7	Pueblo Nuevo	72	62	104	238	
8	Pueblo Nuevo número 2	87	53	88	228	
9	Belén	17	89	58	164	
10	Belén número 2	19	88	112	219	
11	Potosí	160	6	104	270	
12	Potosí número 2	135	—	115	250	
13	San Jorge	122	4	100	226	
14	San Jorge número 2	102	6	119	227	
15	Los Cerros	137	4	80	221	
16	Los Cerros número 2	174	2	100	276	
17	La Puebla	99	11	73	183	
18	La Puebla número 2	166	9	100	275	
19	Rivas Occidental	154	8	75	237	
20	Rivas Occidental número 2	109	19	160	288	
21	Veracruz	92	8	47	147	
22	Buenos Aires	192	4	108	304	
23	Tola	212	6	100	318	
24	Las Salinas	76	9	139	224	
25	San Juan del Sur	85	15	214	314	
26	Cárdenas	178	5	30	213	
27	Maderas	133	1	101	235	
28	Nancimí	115	107	57	279	
29	Sapoá	2	—	17	19	
	Sumas	3,475	611	2,826	6,912	
	Mayoría Conservadora					38

(Continuará)

## FOMENTO Y OBRAS PÚBLICAS

Nº 12—C

José M. Zelaya C., Ministro de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno de la República por una parte, y el Dr. Manuel F. Zurita, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio por otra parte y por sí, hemos celebrado el siguiente contrato:

## I

El Gobierno reserva al señor Zurita por un lapso de Diez Años, a contar de la fecha en que el presente permiso fuere aprobado por el Señor Presidente de la República, una o varias superficies, en terrenos baldíos nacionales situados en el Departamento de Chontales, las cuales se localizarán en las márgenes del río San Juan, Medio Quezo y frontera de Costa Rica; dentro de esta superficie o superficies, el Dr. Zurita tendrá derecho a establecer y a emprender por sí o por medio de contratistas, cortes de madera de caoba, flambar, cedro macho, laurel y cualquier otra clase de maderas que exportará por los puertos del Atlántico y el Pacífico, pudiendo utilizar los ríos y criques de uso público y comunal para sacar las maderas.

## II

El presente permiso no entraña privilegio alguno y el Gobierno podrá otorgar a otras personas, iguales permisos, pero reservado únicamente el del Dr. Zurita por el término de este permiso, el derecho exclusivo de cortar las maderas mencionadas en las zonas localizadas que estarán comprendidas dentro de los linderos siguientes: Norte, terrenos particulares de Palo de Arco, Isla Grande, Zimperi y río San Juan; Sur, frontera de Costa Rica hasta su convergencia con el río San Juan; Este, río San Juan y convergencia del río San Juan con la frontera y Oeste, terrenos de Palo de Arco y río Medio Quezo. Es entendido que este permiso es para cortar las maderas referidas en terrenos baldíos nacionales, que el uso de los ríos y criques no causará ningún impuesto o derecho al Dr. Zurita o al Gobierno, que las zonas comprenden también los criques cuyos nombres servirán para designarlos.

## III

El Dr. Zurita tendrá derecho para cortar y utilizar sin remuneración alguna, las maderas no explotables que sean necesarias para la construcción de puentes, campamentos o viviendas y para utilizarlas en los carriles y picadas que se hicieren o se ocupen por cualquier motivo, siempre que los cortes de madera se hagan en terrenos baldíos, los carriles, trochas y picadas que hiciera el Dr. Zurita para facilitar el tra-

bajo, serán de uso exclusivo de él, sin que ningún otro tenga derecho de aprovecharse de ellos, excepto el Gobierno.

## IV

Por cada millar de pies que el Dr. Zurita exporte de cada una de las clases de madera, bien sea aserrada o en trozas, a que tiene derecho conforme este permiso, además de los derechos aduaneros que estuvieren en vigor, el Dr. Zurita, pagará el impuesto forestal de conformidad con las tarifas vigentes pero leyéndose dólares, donde se dice córdobas, en ambos casos tales pagos serán hechos en la oficina de Aduana del puerto de exportación. El Gobierno podrá nombrar por su cuenta un inspector para la medida de los pies de madera aserrada o en trozas exportada, pero tal nombramiento recaerá en un oficial aduanero para expedir los embarques y evitar la demora y consiguientes perjuicios en la exportación. Asimismo, de conformidad con lo que establece el Decreto Ejecutivo del 12 de Noviembre de 1937, el Dr. Zurita, pagará al Gobierno la suma de Un Córdoba, por cada árbol que se corte de conformidad con las voces de este contrato. Este pago lo hará el Dr. Zurita en cualquiera de las oficinas fiscales establecidas en los Puertos del Atlántico y del Pacífico. El Dr. Zurita en cuanto a la exportación de maderas aserradas o en trozas, queda obligado a pagar los derechos Aduaneros y demás fiscales, Departamentales, municipales o locales vigentes.

## V

Tomándose en cuenta la falta absoluta de caminos en la región donde el Dr. Zurita va a establecer sus cortes de madera y que el único medio de locomoción es el bote o embarcación a motor, se concede al Dr. Zurita el 50% (cincuenta por ciento) de la exención de pago del impuesto especial sobre la gasolina, aceite combustible o lubricante que necesite el Dr. Zurita para sus trabajos, creado por la ley de 30 de Junio de 1938, con fines viales.

## VI

El Dr. Zurita queda obligado a negociar con el Banco Nacional de Nicaragua Incorporado el 50% (cincuenta por ciento) de las divisas extranjeras provenientes de sus exportaciones, pudiendo disponer libremente del otro 50% (cincuenta por ciento), con el fin de amortizar el capital invertido en la exportación que se propone realizar, y a la vez, como un estímulo al desarrollo de la empresa o empresas que organizare a la que deberán rendirle un mínimo de Doscientos Mil pies por año que deberán exportarse. Si el Dr. Zurita no cortase ni exportase la referida cantidad de Doscientos Mil pies por año,

el Gobierno podrá cancelarle este permiso, salvo en los casos que demostrase haber existido caso fortuito o de fuerza mayor

## VII

El presente permiso podrá ser trasladado o cedido con la autorización de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas a cualquier otra persona o Compañía Nacional o extranjera, pero en ninguna forma ni tiempo a gobiernos de países extranjeros.

## VIII

Ni el Dr. Zurita ni los que le sucedan en sus derechos, ni los extranjeros que tomen parte en las obras que se emprendieren o empresas que se fundaren o formaren, podrán invocar, en ningún caso ni con pretexto alguno, derechos de extranjería en los asuntos que se relacionen directa o indirectamente con las mismas empresas originales o derivadas y renuncian a cualquier reclamación por la vía diplomática, debiendo estar sujeto en un todo a las leyes de Nicaragua.

## IX

Cualquier diferencia que surgiere en la interpretación de este convenio en el cumplimiento de las obligaciones que le impone o en los casos no comprendidos en él; será sometida a la decisión de los arbitradores, nombrados uno por cada parte dentro de treinta días de haber sido requerido para ello, debiéndose organizar el tribunal en la ciudad de Managua. Los dos arbitradores, antes de entrar a conocer el punto o puntos cuestionados, nombrarán un tercero para el caso de discordia; si no hubiere acuerdo en el nombramiento del tercero, será hecho el nombramiento por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. Contra el fallo de los arbitradores o del tercero, en su caso, no habrá ningún recurso ordinario o extraordinario, ni aún el de casación, queda expresamente renunciado.

En fe de lo cual se firma el presente Contrato, en la ciudad de Managua, D. N., a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—(1) José M. Zelaya C.—(1) Manuel F. Zurita.

El Presidente de la República,  
Acuerda:

Aprobar en todas sus partes el Contrato que antecede, suscrito por el Señor Ministro de Fomento y Obras Públicas y el Contratista Dr. Manuel F. Zurita.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 8 de Febrero de 1947.—A. SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, José M. Zelaya C.

## SECCION JUDICIAL

## REMATES

Nº 507

Conforme Art. 17 Ley Mesta se subastará esta Alcaldía el once del mes entrante a las ocho de la mañana, una vaca colorada herrada con este fierro:



Tipitapa, 25 de Febrero de 1947.—Eliseo Núñez.  
—Buenaventura Sequeira, Srío. 568 3 1

Nº 655

Once mañana veintiocho corriente mes, local este despacho, remataráse mejor postor, finca urbana situada esta ciudad, banda Norte Segunda Calle Sureste, compuesta solar y casa. Limitados: Oriente, predio de Gonzalo Mayorga; Poniente, el de Guillermo Areas Rojas; Norte, terrenos fueron de Legación Americana; Sur, calle enmedio, el de Juana Masís.

Base: seis mil cuatrocientos noventa córdobas.  
Ejecución Julieta McNally de Miranda contra María Portugués de Otero.

Oyense posturas.  
Juzgado Primero Civil del Distrito. Managua, doce Marzo, mil novecientos cuarenta y siete.—F. Buitrago Narváez, Srío. 574 3 1

Nº 656

Cuatro tarde, veinticinco Marzo entrante, remataráse mejor postor, local este despacho, finca rústica en Apanás, esta jurisdicción, como cuarenta manzanas extensión, con zacate, cercas alambre púa, casa sobre horcones, de teja, forrada tablas y otra casa, paredes tierra, de ocho varas por seis. Lindante: Oriente, Ramón Gadea y otros; Occidente, Pedro Castro y Simón Pineda; Norte, Pedro Castro; Sur, Simón Pineda.

Ejecución de Manuel Espinoza, contra sucesión Raimundo Palacios.

Valorada doscientos córdobas.  
Oyense posturas legales.  
Juzgado Local Civil. Jinotega, Marzo cinco, mil novecientos cuarentisiete.—M Castro C.—J. A. Zeas, Srío. 573 3 1

Nº 657

Tres tarde veintiuno corriente mes, esta oficina, remataráse ocho novenas partes de finca urbana en La Concepción. Lindante: Oriente, Dagoberto Quintero; Poniente, María Estanislada Gaoussen, Jesús Manuel Mejía; Norte, Isabel Carballo, otros, calle interpuesta; Sur, Dagoberto Quintero

Véndense ejecución Humberto Castro contra René Castro Pérez y hermanos.

Valorada doscientos córdobas.  
Oyense posturas.  
Juzgado Local Civil. Masaya, Marzo once de mil novecientos cuarentisiete.—V. Velásquez, Secretario. 586 3 1

## TITULOS SUPLETORIOS

Nº 451

Macario Cruz Olivas, casado, agricultor, este domicilio, solicita título supletorio dominio útil sesenta manzanas, montaña nacional "Las Nubes", esta jurisdicción. Tiene: café, caña, guineos, potrero y montaña. Linda: Oriente, quebrada "El Zepotal" y trabajos Carlos Beliorfn; Sur, Occidente, Domingo Cruz; Norte, Mariana Casco.

Valor doscientos pesos.  
Quien quiera, opóngase término de ley.  
Jalapa, diez y ocho Enero, mil novecientos cuarentisiete.—C. Leopoldo Paguaga, Juez Local.—Jorge Castillo, Srío. 403 3 2

Nº 452

Adolfo Ménis, viudo, agricultor, este domicilio, solicita título supletorio, dominio útil sesenta manzanas, montaña nacional "Santa Elena", esta jurisdicción. Tiene: potreros, guineos, montaña. Linda: Norte, cerro "Petatonal"; Sur, quebrada "El Pital"; Oriente, quebrada "El Oro"; Occidente, montaña inculta.

Valor cien pesos.

Quien quiera opóngase término de ley.

Jalapa, doce de Enero, mil novecientos cuarentiaseiete.—C. Leopoldo Paguaga, Juez Local.—Jorge Castillo, Srío. 402 3 2

Nº 456

Josefa Canda solicita título supletorio dos fincas esta jurisdicción, respectivamente, limitadas: Oriente, Cipriana Ortiz; Poniente, herederos Venancio Mercado; Norte, Prudencio Aguirre; Sur, Antonio Cerda; Oriente, Salvadora Ortiz; Poniente, Pablo Vicente Ortiz; Norte, Moisés Hernández y Sur, Teófilo Ortiz.

Valor no excede doscientos córdobas.

Quien pretenda derecho, preséntese término ley.

Juzgado Local. La Concepción, quince Febrero, mil novecientos cuarentiaseiete.—Alfredo Delgado.—Guillo, Hernández, Srío. 398 3 2

Nº 464

Amando Lazo solicita título supletorio finca rústica situada en Las Mangas, jurisdicción San Isidro, consta de cincuenta manzanas, cercada alambre. Limitada: Oriente, Pedro Pablo Castillo Ruiz; Occidente, Petrona Salmerón, camino enmedio; Norte, Ramón Espinoza; Sur, misma propiedad, camino enmedio.

Pretenda oponerse preséntese este Juzgado término ley.

Juzgado Distrito. Ciudad Darío, dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—D. Palacios h.—José Ramón Ardón M., Srío.

Es conforme.—José Ramón Ardón M., Srío. 410 3 2

Nº 466

Gerardo Castillo Ruiz solicita título supletorio finca rústica Las Mangas, jurisdicción San Isidro. Contiene potrero cuarenta manzanas. Limitado: Oriente, camino San Isidro; Occidente y Sur, Ramón Espinoza y Juan Martínez, camino al Carrizo; Norte, Ramón Espinoza y Juan Martínez. Huerta veinte manzanas. Limitada: Oriente, Salvador Aráuz; Occidente y Norte, camino San Isidro y Pedro Pablo Castillo; Sur, Feliciano García.

Pretenda oponerse preséntese deducirlo este Juzgado término ley.

Juzgado Distrito. Ciudad Darío, diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—D. Palacios h.—José Ramón Ardón M., Srío.

Es conforme.—José Ramón Ardón M., Srío. 433 3 2

### MARCAS DE FABRICA

Nº 355

Parke, Davis & Cia., de Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, háse presentado este Ministerio mediante apoderado Victor Manuel Calderón, de este domicilio, solicitando registro Marca de Fábrica y Comercio, consistente en la palabra:

## DEFORTOL

escrita sobre fondo obscuro, que usa en productos farmacéuticos y medicinales de toda clase.

Quien créase con derecho oponerse preséntese deduciéndolo dentro término legal.

Ministerio de Fomento Managua, once de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

314 3 3

Nº 95

Soft-Lite Lens Company, Inc., de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



para: "Lentes Oftalmicos y Lentes sin acabar."

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, diez de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

72 3 2

### TERRENO MUNICIPAL

Nº 477

Gonzalo Ríos, mayor de edad, casado-agricultor, este vecindario, solicita arrien, do lote de terreno ejidal de dieciséis manzanas de extensión, situado comarca Panal y dentro de estos linderos: Oriente, Enrique Albert; Poniente, monte inculto; Norte, Eleuterio Hernández; y Sur, Blas Aráuz.

Quien se crea con derecho opóngase tiempo legal.

Dado en la Alcaldía Municipal de Tellica, a once de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—Francisco R. Chévez —M. Pereira Q., Srío. 424 3 2

### DEPOSITO DE ANIMALES

Nº 484

Hoy deposité en Eulallo Rizo, yegua mora, meloda, herrada con este fierro:



Quien sea dueño, preséntese hacer reclamo en término ley.

Sébacó, velutluno Febrero, mil novecientos cuarentiaseiete.—C. Membreno L.—Gul-lebaldo López M., Srío.

565 1

Nº 498

Hoy depositose Dionisio Gutiérrez, macho moro pardo, herrado este fierro:



dueño desconocido encontrado vagando campos libres.

Quien pretenda derecho opóngase término legal.

Dirección Policía, Estelí, diez y nueve Febrero mil novecientos cuarenta y siete.—Benito Valdivia, Srío.

587 1